

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DEL ARTICULO 54; Y POR ADICION DE TRES PARRAFOS AL ARTICULO 48; DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 124 Y DE TRES PARRAFOS AL ARTICULO 126; LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE TRES PARRAFOS AL ARTICULO 58 Y DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 59 Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 40; Y POR ADICION DE LA FRACCION XXI AL ARTICULO 40 RECORRIENDOSE LAS ACTUALES Y DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 145 Y DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 146.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman: la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 54; y por adición de tres párrafos al artículo 48; de un segundo párrafo al artículo 124 y de tres párrafos al artículo 126; la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por adición de tres párrafos al artículo 58 y de un segundo párrafo al artículo 59 y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación de las fracción XXI del artículo 40; y por adición de la fracción XXI al artículo 40 recorriéndose las actuales y de un segundo párrafo al artículo 145 y de un tercer párrafo al artículo 146.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

La legislación del Estado de Nuevo León como la de otros Estados de la República, es omisa en exigir a los diputados y presidentes municipales, separarse del cargo, cuando pretendan participar como candidatos a otro cargo de elección popular.

Al no preverse la separación del cargo, la ley les permite realizar precampañas o campañas, electorales, utilizando recursos públicos de distinta índole, para promoverse ante el electorado.

Este vacío jurídico en la ley, les genera una ventaja considerable, respecto de otros integrantes de su mismo instituto político, interesados en participar como candidatos al mismo cargo, obligados a realizar precampañas o campañas, pero sin el cobijo del erario público.

Ahora con la posibilidad constitucional de la reelección de los diputados hasta en cuatro ocasiones consecutivas, así como de presidentes municipales hasta en dos ocasiones consecutivas, esta ventaja crece exponencialmente y desnivela la contienda.

Consecuente, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, considera necesario legislar, con el propósito de que exista "piso parejo" para todos los candidatos.

Esta propuesta se justifica además, por la creación del *Sistema Estatal Anticorrupción*, ya que serán considerados como actos de corrupción, las campañas de candidatos que utilicen recursos públicos para promoverse a cargos de elección popular o para la reelección al cargo.

Por ello, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, propone reformar la Constitución Política del Estado para establecer expresamente, que los diputados y presidentes municipales, que opten por participar como candidatos a otro cargo de elección popular o decidan presentarse como candidatos a la reelección, deberán solicitar licencia 120 días antes de la fecha de la elección.

Por otra parte, para evitar que el derecho a la reelección se politice, proponemos que en el caso de Nuevo León, las licencias respectivas se aprueben sin más trámite, por el pleno del Congreso,

Nos parece importante garantizar la aprobación de las licencias, ya que dejarlo a la consideración del pleno del Congreso, o en su caso del ayuntamiento, se afectarían los derechos constitucionales a ser votados, de quienes se encuentren en la situación antes mencionada, al enfrentar obstáculos o el rechazo a su solicitud de licencia.

También, proponemos establecer que cuando los diputados suplentes tomen protesta como propietarios, su gestión se computará como un período completo de diputado, para los fines de reelección consecutiva al cargo

De la misma manera, que los diputados, proponemos que la solicitud de licencia respectiva, sea aprobada sin más trámite, en sesión del ayuntamiento.

Para estar en las mismas condiciones que los diputados, se propone que los regidores y síndicos suplentes que tomen protesta como propietarios, se les considere como un período completo, para los fines de la reelección inmediata. La misma disposición se haría efectiva, en el caso del nombramiento del presidente municipal suplente

Por último, para proteger la buena marcha de los ayuntamientos proponemos que para los regidores y síndicos que decidan reelegirse, no sea requisito separarse del cargo.

Las reformas a la Ley de Gobierno Municipal que nuestra fracción parlamentaria propone, tienen como objetivo homologarse con las reformas a la Constitución Política del Estado, por lo que se refiere al requisito de la separación del cargo del presidente municipal, por motivos de reelección, o en su caso, para ser candidato a diputado local.

Finalmente, se propone reformar a la Ley Electoral del Estado para garantizar que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse de forma consecutiva, participen en los procesos internos de selección de candidatos.

Adicionar esta disposición nos parece de la mayor importancia, para que los partidos políticos no pongan trabas a quienes pretendan reelegirse y que sea la militancia o en su caso, la

ciudadanía, según se apruebe el método de selección, quienes elijan libremente a sus candidatos.

También, proponemos que en el caso de reelección consecutiva de los diputados, éstos podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Adicionalmente, para garantizar la equidad de género en el caso de reelección, proponemos que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán registrar planillas de integrantes del ayuntamiento en orden distinto al fueran electos.

Con la aprobación de la presente reforma, Nuevo León estaría a la par de **Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Jalisco y Sinaloa**, entre otros Estados de la federación, que exigen en su legislación la separación del cargo de los diputados locales y presidentes municipales, cuando pretendan participar como candidatos.

Para una mayor comprensión de la reforma que se propone a la Constitución Política del Estado, a la Ley de Gobierno, Municipal, así como a la Ley Electoral del Estado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado:

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados: I.- El Gobernador del Estado; II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo; III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia; IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado; VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y, VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p> <p>Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se</p>	<p>ARTICULO 48.-...</p> <p>...</p>

<p>separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.</p>	<p>Los diputados en funciones que decidan participar como candidatos a la reelección, o para integrar los ayuntamientos, deberán separarse de su cargo cuando menos 120 días antes de la fecha de la elección.</p> <p>Para tal efecto, solicitarán la licencia correspondiente, misma que les será aprobada, sin más trámite, por el pleno del Congreso.</p> <p>Los diputados propietarios que hubieran sido reelectos en cuatro ocasiones de manera consecutiva, no podrán ser electos como suplentes en la siguiente elección.</p>
<p>ARTICULO 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.</p>	<p>ARTICULO 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, o cuando éstos decidan participar como candidatos a la reelección, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.</p> <p>En cualquiera de los casos, la suplencia se computará como un período completo de diputado, para los fines de reelección consecutiva al cargo</p>
<p>ARTICULO 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los presidentes municipales de los</p>	<p>ARTICULO 124.-...</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento que hubieran sido reelectos de manera consecutiva, no podrán ser electos como suplentes en la siguiente elección, en cualquiera de los cargos.</p> <p>...</p>

<p>ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.</p>	
<p>ARTICULO 126.- Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada</p>	<p>ARTICULO 126.-...</p> <p>Los Presidentes Municipales que decidan participar como candidatos a la reelección o en su caso, para diputados locales, deberán separarse de su cargo cuando menos, 120 días antes de la fecha de la elección.</p> <p>Para tal efecto, solicitarán la licencia correspondiente, misma que les será aprobada, sin más trámite, por el Ayuntamiento.</p> <p>Para los regidores y síndicos que decidan reelegirse no será necesario separarse del cargo.</p> <p>La suplencia de regidores o síndicos, no se computará para efectos de reelección, a menos que tomen protesta.</p> <p>La suplencia del Presidente Municipal se computará para fines de reelección al cargo.</p> <p>Los síndicos y regidores que participen en los procesos de reelección directa, no podrán hacer uso de los recursos institucionales que dispongan por el ejercicio de su cargo, para promocionarse con fines electorales.</p>

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>ARTICULO 58.- Los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del mismo para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus</p>	<p>ARTICULO 58.-...</p>

<p>funciones.</p> <p>Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo del mismo para autorizarlas; las que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.</p>	<p>Los Presidentes Municipales que decidan participar como candidatos a la reelección o en su caso, para diputados locales, deberán separarse de su cargo cuando menos, 120 días antes de la fecha de la elección.</p> <p>Para tal efecto, solicitarán la licencia correspondiente, misma que les será aprobada, sin más trámite, por el Ayuntamiento</p> <p>Para los regidores y síndicos que decidan reelegirse, no será necesario separarse del cargo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 59.- De la licencia o renuncia de los miembros del Ayuntamiento, conocerá este, la cual solamente será cuando exista causa justificada, misma que corresponderá calificar al Ayuntamiento.</p> <p>Se considera causa justificada, entre otras:</p> <p>I. Sea llamado para ejercer un empleo, cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>II. Para enfrentar un proceso penal;</p> <p>III. Por imposibilidad física o mental; o</p> <p>IV. Aquellas que sean consideradas por el Ayuntamiento como incompatibles al cargo.</p> <p>Una vez aprobada la licencia o renuncia del</p>	<p>ARTICULO 59.-...</p> <p>Cuando el Presidente Municipal decida participar como candidato a la reelección, la licencia le será aprobada sin más trámite por el Ayuntamiento.</p> <p>...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>

<p>integrante el Ayuntamiento deberá llamarse de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.</p> <p>El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el integrante del Ayuntamiento que por acuerdo del mismo sea designado como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.</p> <p>En el caso de licencia o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
---	-----------------------

Ley Electoral del Estado:

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:</p> <p>I.. a XIX.- ...</p> <p>XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>XXI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos; y</p> <p>XXII. Todas las demás que establezcan las leyes</p>	<p>Artículo 40.-...</p> <p>I.-. a XIX.- ...</p> <p>XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>XXI.- Garantizar que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse de forma consecutiva, participen en los procesos internos de selección de candidatos;</p>

<p>generales o locales aplicables</p>	<p>XXII.- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos; y</p> <p>XXIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables</p>
<p>Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p>	<p>Artículo 145.-...</p> <p>En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.</p>
<p>Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.</p> <p>En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.</p>	<p>Artículo 146.-...</p> <p>...</p> <p>En el caso de reelección los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán registrar planillas de integrantes del ayuntamiento en orden distinto al fueron electos, con el fin de garantizar la paridad de género.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma la Constitución Política del Estado por modificación del artículo 54; y por adición de tres párrafos al artículo 48; de un segundo párrafo al artículo 124 y de tres párrafos al artículo 126, para quedar como sigue:

ARTICULO 48.-..

...

Los diputados en funciones que decidan participar como candidatos a la reelección, o para integrar los ayuntamientos, deberán separarse de su cargo cuando menos 120 días antes de la fecha de la elección.

Para tal efecto, solicitarán la licencia correspondiente, misma que les será aprobada, sin más trámite, por el pleno del Congreso.

Los diputados propietarios que hubieran sido reelectos en cuatro ocasiones de manera consecutiva, no podrán ser electos como suplentes en la siguiente elección.

ARTICULO 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, **o cuando éstos decidan participar como candidatos a la reelección**, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

En cualquiera de los casos, la suplencia se computará como un período completo de diputado, para los fines de reelección consecutiva al cargo.

ARTICULO 126.-...

Los Presidentes Municipales que decidan participar como candidatos a la reelección o en su caso, para diputados locales, deberán separarse de su cargo cuando menos, 120 días antes de la fecha de la elección.

Para tal efecto, solicitarán la licencia correspondiente, misma que les será aprobada, sin más trámite, por el Ayuntamiento.

Para los regidores y síndicos que decidan reelegirse no será necesario separarse del cargo.

La suplencia de regidores o síndicos, no se computará para efectos de reelección, a menos que tomen protesta.

La suplencia del Presidente Municipal, se computará para fines de reelección al cargo.

Los síndicos y regidores que participen en los procesos de reelección directa, no podrán hacer uso de los recursos institucionales que dispongan por el ejercicio de su cargo, para promocionarse con fines electorales.

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por adición de tres párrafos al artículo 58 y de un segundo párrafo al artículo 59, para quedar como sigue:

ARTICULO 58.-...

Los Presidentes Municipales que decidan participar como candidatos a la reelección o en su caso, para diputados locales, deberán separarse de su cargo cuando menos, 120 días antes de la fecha de la elección.

Para tal efecto, solicitarán la licencia correspondiente, misma que les será aprobada, sin más trámite, por el Ayuntamiento

Para los regidores y síndicos que decidan reelegirse, no será necesario separarse del cargo.

...

ARTICULO 59.-...

Cuando el Presidente Municipal decida participar como candidato a la reelección, la licencia le será aprobada sin más trámite por el Ayuntamiento.

...

I.- a IV.-...

...

...

Artículo Tercero.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León por modificación de la fracción XX del artículo 40; y por adición de la fracción XXI al artículo 40 recorriéndose las actuales y de un segundo párrafo al artículo 145 y de un tercer párrafo al artículo 146, para quedar como sigue:

Artículo 40.-...

I.- a XIX.-...

XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

XXI.- Garantizar que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse de forma consecutiva, participen en los procesos internos de selección de candidatos;

XXII.- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos; y

XXIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables

Artículo 145.-...

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Artículo 146.-...

...

En el caso de reelección los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán registrar planillas de integrantes del ayuntamiento en orden distinto al fueron electos, con el fin de garantizar la paridad de género.

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 19 de abril de 2017

Dip. Rubén González Cabrieles